

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada Ernestina Castro Valenzuela, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Navarrete Aguirre, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar al Congreso de la Unión para que, de acuerdo a sus atribuciones, realicen las modificaciones necesarias en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020 respecto de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estado y Municipios se establezca que estos deberán ejercerse en los municipios en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales; asimismo, se exhorta al titular de la Secretaría de Educación Pública para que los recursos del denominado Fondo Minero se ejerzan en los municipios mineros; de igual forma, se exhorta a la titular de la Secretaría de Economía Federal, para que los lineamientos para la aplicación y administración de los recursos transferidos del mandato denominado Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, al fideicomiso público de administración y pago denominado Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera sean aplicables para los recursos de este Fondo de los ejercicios fiscales 2019 y 2020.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Nitzia Corina Gradías Ahumada, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al artículo 218-BIS de la Ley de Hacienda del Estado.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Filemón Ortega Quintos, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a los titulares de los poderes Ejecutivos Federal y Estatal, así como a los titulares de las respectivas Secretarías de hacienda, para que en el marco de la aprobación del presupuesto de egresos del año 2020, se etiquete el presupuesto necesario y suficiente para la atención de los servicios de salud del Estado de Sonora, que requiere la población sonorense.
- 8.- Iniciativa que presenta la diputada María Dolores del Río Sánchez, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar ante el Congreso de la Unión, proyecto de

Decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 9.- Iniciativa que presenta la diputada Rosa María Mancha Ornelas, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 78 Bis a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.
- 10.- Iniciativa que presenta el diputado Norberto Ortega Torres, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora.
- 11.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora.
- 12.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Sonora.
- 13.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019**

05 de noviembre de 2019. Folios 1742.

Escrito del Ayuntamiento de Ónavas, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta certificada de sesión donde consta que dicho órgano de gobierno municipal aprobó la Ley número 278, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de justicia laboral. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

Del 5 al 6 de noviembre de 2019. Folios 1743, 1751 y 1752.

Escritos de los Ayuntamientos de Santa Cruz, Carbo y Cananea, Sonora, por medio del cual remiten a este Poder Legislativo, la información trimestral de las operaciones realizadas por dichas administraciones municipales, del 01 de julio al 30 de septiembre de 2019. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

05 de noviembre de 2019. Folio 1744.

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, documentación que contiene las peticiones de vivienda que se han recibido en la Dirección de Desarrollo Social Municipal y en las mesas de atención ciudadana recaudadas en las reuniones comunitarias en dicho municipio. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIVIENDA.**

05 de noviembre de 2019. Folio 1749.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, un punto de Acuerdo en el cual se refirme el carácter de Pueblo Mágico de la Ciudad de Magdalena de Kino, y al mismo tiempo se apruebe en el Presupuesto de Egresos y en la Ley correspondiente la asignación de recursos por el orden de \$8,000,000.00 (Ocho Millones de Pesos 00/100 M.N.) para la realización de diversas obras que ayudaran a la conservación y embellecimiento del patrimonio del Centro

Histórico de dicho municipio. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO.**

05 de noviembre de 2019. Folio 1750.

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altar, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta certificada en la que consta que dicho órgano de gobierno municipal, no aprueba la Ley número 83, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objeto de otorgarle facultades al Congreso del Estado, para el nombramiento y remoción de los titulares de los órganos de control de los órganos autónomos. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

07 de noviembre de 2019. Folios 1753.

Escrito del Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, del Estado de Sonora, dirigido al Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, con copia para este Poder Legislativo, por medio del cual da respuesta al exhorto dirigido a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que instruya a las dependencias a su cargo y al Titular de la Comisión Nacional de Pesca (CONAPESCA), para que en el marco de la declaratoria de inicio de la temporada de pesca del camarón a partir del 21 de septiembre de 2019 en las bahías de Sonora, en forma coordinada, destinen los recursos, programas y apoyos especiales posibles en beneficio de los trabajadores de este sector del mar y sus familias. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 168, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

07 de noviembre de 2019. Folios 1758.

Escrito de la Sindica del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, con el que da respuesta al exhorto de este Congreso, dirigido a diversas autoridades federales y estatales, así como a los 72 ayuntamientos del Estado, para que dentro de sus atribuciones regularicen predios de propiedad de terrenos nacionales en los que se encuentran ciudadanos asentados en todo el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO**

NÚMERO 141, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2019.

07 de noviembre de 2019. Folios 1760.

Escrito del Ayuntamiento de Trincheras, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta certificada de sesión donde consta que dicho órgano de gobierno municipal aprobó la Ley número 278, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de justicia laboral. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

07 de noviembre de 2019. Folios 1761.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante el cual comunica a este Poder Legislativo, que en sesión celebrada el día 28 de octubre del presente año, se otorgó licencia para separarse del cargo de Regidor Propietario al ciudadano Ernesto de Lucas Hopkins, por un periodo de noventa días naturales, con efectos a partir de 28 de octubre del año en curso, autorizando a la Presidenta Municipal para la toma protesta de ley al ciudadano Jesús Antonio Ávila Félix, como Regidor Propietario del Ayuntamiento de Hermosillo, para que entre en funciones por el periodo de la licencia. **RECIBO Y ENTERADOS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada **ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en esta LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III y 64 fracción XXXV de la Constitución Política para el Estado de Sonora; en relación con el diverso numeral 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Representación Popular a efecto de presentar para su estudio, discusión y aprobación, en su caso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la Creación del Sistema Nacional Anticorrupción, establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2015, significó la integración de nuevas figuras jurídicas y obligaciones gubernamentales que hasta ese momento no existían.

En general se tuvieron que modificar disposiciones legales y en algunos de los casos, se tuvieron que crear nuevas leyes, como fue el caso de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de Responsabilidades Administrativas, cambios en las atribuciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Creación del Sistema Nacional de Fiscalización.

En el mismo sentido, la reforma constitucional, ya citada, adicionó una fracción VIII al artículo 74 de la Constitución Política Federal, el cual refiere a las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados en el sentido de designar por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos.

En las disposiciones transitorias de la reforma, se estableció en el artículo octavo, segundo párrafo, que los Titulares de los Órganos Internos de Control que se encuentren en sus cargos continuarán en los términos que fueron nombrados.

Como toda reforma o adición que se realice a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indudablemente que repercute en los sistemas jurídicos de las entidades federativas y el Estado de Sonora no es la excepción, por lo que una vez que entra en vigencia los cambios constitucionales el Poder Legislativo Local debe hacer las propias adecuaciones.

El día 01 de diciembre del año 2016, se aprobó la Ley número 102, en donde se aprobaron reformas a la Constitución Local, con el propósito de garantizar la correcta homologación con las reformas estructurales aprobadas a nivel federal en materia al combate a la corrupción, dentro de las cuales destaca la naturaleza jurídica del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, para dejar de ser un órgano dependiente del y convertirse en un órgano constitucionalmente autónomo.

Luego el pasado 13 de agosto del 2018, se aprobó las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora¹ particularmente, la parte que es materia de la presente iniciativa, el artículo 64, fracción XXXI, segundo párrafo en la que se crea el Órgano de Control Interno, cuyo titular deberá ser nombrado por las dos terceras partes del Congreso, en términos similares a la Constitución Federal.

En el mismo tenor, el Constituyente Permanente Local, en la misma fracción XXXI, segundo párrafo, del artículo 64, previó la creación de los cargos superiores en el Congreso del Estado de Sonora, figura jurídica que no existía antes de la reforma del

¹ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_446.pdf

día 13 de agosto del año próximo pasado, con las facultades que le otorgan las fracciones XXVI² y XXXII³ del multicitado artículo 64, de la misma Constitución Local.

Por otra parte, la Gobernadora del Estado en la Iniciativa que presentó el día 22 de marzo de 2017, para crear el sistema Estatal Anticorrupción expresando literalmente lo siguiente:

“Por ello, y toda vez que las Legislaturas de los Estados deben en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes antes del 19 de julio del presente año, se hace necesario legislar en materia de combate a la corrupción en el Estado de Sonora, mediante la creación y confección de un Sistema Estatal Anticorrupción de observancia general en todo el territorio del Estado de Sonora y cuyo objeto es establecer las bases de coordinación entre los poderes del Estado, los municipios, los órganos autónomos y las instituciones, para el funcionamiento del Sistema Estatal previsto en el artículo 143 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.”

A pesar del intento de cumplir con las reformas en materia anticorrupción en el informe presentado en junio del año 2018 que versa sobre el Diagnóstico del grado de armonización de las leyes de los sistemas estatales anticorrupción respecto de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se señaló que el Estado de Sonora:

“El ordenamiento estatal presenta diferencias, respecto de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en los tres grandes rubros analizados como a continuación se detalla:

Disposiciones Generales

Difiere en cuanto a que omite como objetivo de la Ley, el establecer la creación de un sistema estatal de fiscalización, por lo que, en la conformación del sistema estatal, no se contempla al Comité Rector del mismo.

² XXVI.- Para crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

³ XXXII.- Para nombrar y remover, conforme a esta Constitución y a las leyes, a sus funcionarios y empleado.

o Organización y Funcionamiento de los Sistemas Estatales

Presenta diferencias respecto a las facultades del Comité Coordinador, al excluir las correspondientes a establecer una plataforma digital estatal.

Los requisitos para poder ser nombrado Secretario Técnico también difieren al reducirse la edad mínima requerida de 35 a 30 años.

También las facultades del Secretario Técnico se modifican, al eliminar las referentes a la integración de los sistemas de información y la administración de la plataforma digital estatal, supliéndola por la de asegurar el acceso a la Plataforma Digital Nacional a los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva. Además, adiciona la facultad de publicitar los resultados de las evaluaciones a los entes públicos, reflejando sus avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción.

o Mecanismos Interinstitucionales y Herramientas de Coordinación

Para la incorporación de los municipios al sistema estatal, estos son considerados parte del mismo y participarán en los términos que establezca el Comité Coordinador en los lineamientos correspondientes

Por lo que se refiere a la conformación de un sistema estatal de fiscalización, no contempla su establecimiento y se limita únicamente, a mencionar la coordinación de las autoridades estatales con el Sistema Nacional. Sobre la plataforma digital, establece que existirá una plataforma digital estatal, conforme a los lineamientos, estándares y políticas que dicte el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, siendo el Secretario Técnico el responsable de coordinar dichas acciones.”⁴

⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/338223/Diagnostico_leyes_de_los_sistemas_estatales_anticorrupcion_n.pdf

Por lo tanto, al ser el Congreso del Estado, un sujeto obligado a cumplir con las disposiciones que se establecen en la Ley General del Sistema Nacional y del propio sistema Estatal Anticorrupción resulta necesaria la creación del Órgano Interno de Control.

Además, se debe dar cumplimiento a la voluntad del Constituyente Permanente Local en la reforma aprobada el día 13 de agosto de 2018, reformando y adicionando la Ley Orgánica del Poder Legislativo y crear el Órgano de Control Interno del Congreso del Estado de Sonora, así como los cargos Superiores del mismo.

Es importante precisar lo siguiente, la reforma que se propone no violenta la constitución local ni duplican funciones con la Contraloría Interna de este Poder Soberano, ya que ésta, tiene definidas sus atribuciones por la misma Constitución Política del Estado, estableciendo que contará con funciones para la instauración de procedimientos administrativos y proponer la instancia correspondiente las sanciones; para ello, podrá establecer un sistema de quejas y denuncias así como aplicar normas en materia de control y evaluación.

Es decir, la Contraloría Interna tendrá una actuación hacia el interior del Poder Legislativo para establecer los procedimientos administrativos contra funcionarios y servidores públicos del Poder Legislativo que no se sujeten a la normatividad interna, estableciendo las sanciones que se determine en la Ley de responsabilidades.

Sin embargo, el Órgano de Control Interno, creado por el Constituyente el día 13 de agosto de 2018, tendrá dentro de su esfera de competencia una actividad más amplia pues será quien represente al Congreso del Estado ante dependencia e Instituciones externa, en materia Anticorrupción, como el Sistema Nacional Anticorrupción, Sistema Estatal Anticorrupción, Sistema Estatal de Fiscalización.

Así mismo, la citada reforma constitucional señalada en párrafo anterior, creó los cargos superiores dentro de la estructura del Poder Legislativo, toda vez, que esta figura jurídica, no existía dentro de nuestra legislación interna. Con anterioridad a

la reforma constitucional, la base administrativa de este Poder Legislativo lo conformaban el Oficialía Mayor, directores administrativos, jefes de departamento, pero no existían los cargos superiores, por lo que en cumplimiento al mandato constitucional se crea las figuras de cargo SUPERIOR DE PROCESO LEGISLATIVO Y CARGO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.

La creación del Órgano Superior de Fiscalización del Poder Legislativo se justifica en razón con los principios de la rendición de cuentas de todas las instancias de Gobierno en el que el Poder Legislativo no es ni será la excepción, de informar a los ciudadanos la manera en la que se ejerce el presupuesto estatal.

La rendición de cuentas es uno de los temas que en años recientes tiene la atención de la sociedad, sobre todo cuando se trata de las entidades de gobierno, el manejo de los recursos públicos con honestidad y eficiencia se ha establecido como una de las principales exigencias sociales.

El manejo y disposición discrecional del erario público es un practica que debe quedar en el pasado, para que en su lugar se aplique una política de gasto racional y reglamentado, con la finalidad de que el ejercicio del gasto público no sea la fuente de riqueza de los servidores públicos, en detrimento de la calidad en los servicios públicos que se brindan a los ciudadanos.

De igual manera, dentro de las facultades de vigilancia del gasto público, nos comprometimos a cuidar que la aplicación del mismo se ajustara a las leyes y reglamentos y, en su caso, realizar los pronunciamientos necesarios en el caso de que alguna autoridad no actuara con apego a la Ley en el ejercicio del gasto.

En ese sentido el artículo 115, base IV, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como facultad de las Legislaturas Estatales la aprobación de las leyes de ingresos de los municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas, en ese mismo sentido el artículo 136, fracciones

XXI, XXIII y XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora reitera la facultad del Congreso del Estado de aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos, así como recibir los estados financieros trimestralmente y examinar y aprobar las cuentas públicas.

Sin embargo, con la reforma a la Constitución Local en el mes de agosto del año 2018, se le otorgó autonomía al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para revisar y fiscalizar los estados financieros y las cuentas públicas del Estado y los Municipios, desde esa fecha el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización dejó de revisar las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios dejándole esa responsabilidad a esta Soberanía.

Es decir, con anterioridad a la reforma, el Instituto formaba parte de la estructura operativa del Poder Legislativo, por lo que los ayuntamientos presentaban sus iniciativas de leyes de ingresos a dicho instituto, el cual realizaba una revisión de las mismas con el personal especializado y capacitado en esa materia, luego informaba a las comisiones de hacienda, cuáles eran los rubros y montos que tenían cambios significativos en relación con el ejercicio fiscal anterior.

Esa tarea dejó de realizarla el Instituto bajo el argumento que ya no pertenece al Poder Legislativo, por lo que no se encuentra obligado a continuar realizando esa actividad, por lo que la revisión de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2019, la tuvo que realizar el personal de la dirección jurídica de este Poder Legislativo, sin embargo, como ellos reconocieron no se les ha proporcionado la capacitación adecuada y relacionada con dicha materia presupuestal.

De ahí nace la necesidad de que el Poder Legislativo vuelva a contar con un área especializada en la materia, que incluso proporcione los elementos técnicos que permita contrastar los datos presentados por el Instituto en su función de fiscalización.

La consecuencia práctica de que el Poder Legislativo no cuente con un área especializada, ocasiona que en el caso de estar en desacuerdo con la metodología o el procedimiento utilizado por el Instituto Superior de Fiscalización en la calificación de las cuentas públicas de los Municipios, no contamos con elementos técnicos y especializados que permitan contradecir o verificar la información proporcionada y cambiar la decisión propuesta de aprobar o no dicha cuenta municipal.

Ya que cambiar una calificación propuesta por el Instituto, sin estos elementos técnicos que soporten la decisión, facilita la acción legal que presente el Municipio que se sienta perjudicado, acudiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación vía Controversia Constitucional, obteniendo una sentencia favorable en perjuicio del trabajo de esta Soberanía.

Acita de ejemplo, traemos a conocimiento de esta representación popular, la Controversia Constitucional 14-2014, en el cual el Ayuntamiento de Cajeme impugnó la modificación, realizada por el Congreso del Estado, de la calificación proporcionada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, argumentando esencialmente lo siguiente.

“(…).

1. De la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, de la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y de la Secretaría de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, se reclama el acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2014, mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora, NO aprueba la cuenta pública del ejercicio fiscal de 2013 del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, México.

(…)”.

1. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los estados tienen la facultad de aprobar las leyes de ingresos de los Municipios y las de revisar y fiscalizar sus cuentas públicas,

lo que se traslada a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora la cual dispone en su artículo 64 fracción XXV, que dicha facultad al Congreso del Estado de Sonora consiste en revisar y fiscalizar la cuenta pública de los Municipios con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados, en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de las glosas aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la Ley.

2. Como lo señala la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes especificando que la función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

En el Estado de Sonora, la Constitución local contempla en su artículo 67, la existencia, estructura y atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización que se constituye con las características que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es el órgano técnico auxiliar del Congreso del Estado, quien se encarga de la revisión y fiscalización de los Municipios en los términos en que nos hemos referido.

3. El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 17 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, notificó el inicio de las facultades de comprobación en lo que refiere a la cuenta pública del Municipio de Cajeme, Sonora, México, correspondiente al ejercicio de 2013, la cual transcurrió normalmente prediciendo (sic) el informe de resultados correspondiente. Posteriormente el 30 de agosto de 2014 se entregó al Congreso del Estado las Cuentas Públicas

del ejercicio 2013 por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mismas que fueron turnadas para su estudio y dictaminación a la Comisión de Vigilancia del propio Instituto de conformidad con lo establecido por el artículo 20 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

4. El 30 de agosto de 2014, la Comisión de Vigilancia, emite dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 20 fracción II y III de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, a fin de que se presente al Pleno del Congreso el Informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas.

En lo que respecta al municipio de Cajeme, el dictamen arrojó una calificación de 8.70 (ocho punto setenta) puntos de 10 (diez), de acuerdo a los criterios de calificación establecidos por el propio Instituto.

5. Fechado en 25 de septiembre de 2014, se emite por partes (sic) del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización un voto particular, el cual se dirige a la Asamblea Legislativa del Congreso del Estado de Sonora, en el cual solicitan se califique como no aprobada las cuentas públicas del ejercicio fiscal de 2013 de los Ayuntamientos de Álamos, Cajeme, H. Guaymas, Moctezuma, Navojoa, H. Nogales, San Javier y Puerto Peñasco, sin justificar ni mucho menos fundamentar la petición.

6. Al someterse al Pleno del Congreso del Estado de Sonora, los dictámenes, resultan calificadas como no aprobadas las cuentas públicas de los Municipios señalados en el punto anterior, sin que al efecto se realice razonamiento alguno que motivara con base en la legislación vigente y a las normas técnicas y procesos de revisión, fiscalización y auditoría inherentes a las cuentas públicas de los Municipios.

SEGUNDO. Precisión de la litis. De conformidad con el artículo 39 de la Ley de la materia, este Tribunal Pleno procede a fijar los actos impugnados en la demanda de controversia constitucional. Así, en el apartado IV de ese escrito el Municipio actor señaló como acto combatido el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, mediante

el cual el Congreso del Estado de Sonora, *no aprobó la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil trece, del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.*

OCTAVO. Fundamentación y motivación del acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora no aprobó la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013 del Municipio de Cajeme. En cambio, es fundado el concepto de invalidez en el que el actor argumenta que el acto combatido, por el cual el Congreso del Estado de Sonora determinó no aprobar la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil trece, viola los principios previstos en el artículo 16 constitucional, ya que en dicho acto no se especificaron las causas y motivos con base en los cuales se arribó a esa determinación, cuando el Congreso contaba con un dictamen elaborado con base en la opinión técnica del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, que establecía lo contrario, es decir, que calificaba la cuenta pública como razonablemente favorable y, a pesar de ello, tomó en cuenta un voto particular del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el que se propuso la calificación de no aprobatoria, lo que sin duda demuestra que el acto impugnado no se ajusta a los principios de legalidad previstos en el artículo 16 constitucional, porque no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Sin embargo, el principio de legalidad que se exige para toda autoridad, no quedó demostrado por lo que hace a la motivación del acto impugnado, pues de su lectura se acredita que el Congreso del Estado de Sonora, no expuso razonamiento, consideración o motivación alguna en la que explicara la conclusión de no aprobar la cuenta pública del Municipio de Cajeme, a pesar de que en el Informe de Resultados elaborado por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se concluyó con una calificación final para ese Municipio de “8.70” a la cuenta pública⁵, lo que explica que en el dictamen de la Comisión de Vigilancia se propusiera en principio, la aprobación de la cuenta pública del Municipio actor; esto es, a pesar de que el Congreso local contaba con información que no descalificaba de manera absoluta la cuenta pública del Municipio, en el acto impugnado se determinó la no aprobación, sin expresar la argumentación necesaria para sustentar esa conclusión.

En este apartado es importante subrayar que si bien corresponde al Congreso local el examen y aprobación de la cuenta pública municipal, es decir, como ya se razonó anteriormente, es la autoridad que decide en definitiva la valoración de las cuentas públicas, también lo es que esa labor la realiza con apoyo en los trabajos técnicos que lleva a cabo el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, órgano dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus funciones, lo que significa que los actos del Congreso no pueden quedar al margen del antecedente que le proporciona ese Instituto; por ello, para separarse de la calificación que ese órgano expresa, el Congreso debe dar las razones que apoyen esa determinación, ponderando las circunstancias concretas del caso, dado el bien

⁵ Foja ciento cuatro del expediente.

constitucional que se encuentra involucrado, consistente en la valoración del adecuado uso de recursos públicos, objetivo que busca la revisión y fiscalización de la cuenta pública.

Como puede observarse la Suprema Corte declaró procedente la Controversia del Municipio, básicamente porque este Poder Legislativo calificó de manera distinta a la propuesta realizada por el ente fiscalizador, ya que no motivó con los elementos técnicos la razón de separarse de la calificación propuesta.

Esto demuestra la necesidad de que el Congreso del Estado de Sonora, cuente de nuevo con un órgano especializado que equilibre la desventaja en la que nos encontramos, ya que al separarse el Instituto Superior de Fiscalización del Poder Legislativo, en ningún momento, tendremos la información técnica y especializada que nos permita confrontar la información proporcionada por dicha institución, quedando sujetos siempre a dejar la calificación aprobatoria o no que presente

Cabe precisar que con la propuesta que se pone a consideración, de ninguna manera se vulneran las atribuciones del Instituto Superior de Fiscalización, por el Contrario, este Poder Soberano recupera su facultad fiscalizadora que originalmente ostentaba, dado a que los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal de manera clara mandata que todas las legislaturas estatales deben contar con órganos fiscalizadores.

Luego entonces, el Estado de Sonora es la única entidad federativa que tiene un Congreso que no cuenta en la actualidad con un órgano fiscalizador, omisión que vulnera dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, ya que existe una distinción entre las funciones que corresponden al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización como órgano técnico, frente a la facultad exclusiva del Congreso del Estado de Sonora, como revisora última de la cuenta pública. Así lo razono el máximo tribunal del país en la controversia ya citada, particularmente expresó lo siguiente.

“Lo anterior significa que existe una clara diferencia entre la función que lleva a cabo la entidad estatal de fiscalización, en el caso, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, frente a la facultad constitucional del Congreso local, pues como expresamos, el primero, tiene atribuciones para llevar a cabo todos aquellos procedimientos y actos de carácter técnico por los cuales revisa el uso y destino de los recursos públicos, conforme al marco legal que le rige y, realizados esos actos, emite las conclusiones correspondientes que serán entregadas al Congreso local. Frente a ello, éste, en uso de la facultad que le concede el artículo 115, fracción IV constitucional, revisa y fiscaliza la cuenta pública, pero con base en el ejercicio técnico que llevó a cabo el Instituto, lo que denota que la decisión última la tiene el Poder Legislativo, quien ejerce su facultad con apoyo en los trabajos elaborados por la entidad estatal de fiscalización, lo que evidencia la clara diferencia en las competencias del Instituto y del Congreso local.

Entonces, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, reconocen como facultad de la Legislatura Local, aprobar las leyes de Ingresos de los ayuntamientos, recibir sus informes trimestrales y revisar y fiscalizar sus cuentas públicas, resulta necesario la creación de una unidad administrativa al interior de este Poder Legislativo especializada en dicha materia, que aporte los elementos técnicos especializados que permitan motivar adecuadamente las razones por las que este Poder decide separarse o desconocer la calificación o aprobación de las cuentas públicas realizadas por el Instituto de Fiscalización y que las resoluciones en caso, de una controversia no lleguen en automático a favor de los municipios.

No podemos ser candil de la calle y oscuridad de la casa, al exigir a las demás entes de gobierno estatales que sean transparentes y rindan cuentas de la forma en el que gastan su presupuesto y por otra parte, ser opacos respecto a nuestras propias obligaciones en transparencia.

Finalmente se integra a esta Ley, la figura de testigo social, como una manera de incentivar la participación de la sociedad en los asuntos de gobierno y de vigilancia con el propósito de que las contrataciones de bienes y servicios se apeguen a la legalidad y sean los más transparentes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el que inicia, somete a consideración del Pleno Legislativo la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO UNICO: Se adicionan los capítulos VII y VIII al Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO VII DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 197 BIS 3.- El Órgano Interno de Control, cuenta con independencia de gestión y administrativa, es auxiliar del Pleno del Congreso del Estado de Sonora, en materia anticorrupción y transparencia.

ARTÍCULO 197 BIS 4.- El Titular del Órgano Interno de Control será designado por mayoría calificada de los diputados del Congreso, a propuesta de la Comisión de Fiscalización del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 197 BIS 5.- Son requisitos para ser designado Titular del Órgano de Control, los siguientes:

- 1.- Manifiestar bajo protesta de decir verdad, no haber sido sancionado por falta administrativa o sentenciado por algún delito.
- 2.- No militar haber militado en algún partido político dentro de los 3 años anteriores a la designación.
- 3.- No haber laborado, dentro de los 3 años anteriores a la designación, en alguna dependencia del Poder Ejecutivo o, en alguna otra, donde su designación haya sido a propuesta de dicho Titular.
- 4.- Presentar y hacer pública su declaración patrimonial y de intereses.
- 5.- Contar con cédula profesional de la licenciatura en Derecho o Contador, con 5 años de antigüedad al momento de la designación.

6.- Ser mexicano por nacimiento y tener 35 años cumplidos el día de la designación.

ARTÍCULO 197 BIS 6. - Son facultades del Órgano Interno de Control, las siguientes:

a).- Representar al Congreso del Estado de Sonora por medio de su titular, en el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, cuando así se requiera.

b).- Proponer en los sistemas nacional y estatal anticorrupción proyectos de bases de coordinación interinstitucional concerniente al control de recursos públicos.

c).- Recibir, analizar y resguardar las declaraciones públicas de los servidores públicos del congreso sujetos a dicha obligación.

d).- Colaborar con las instituciones Hacendarias y de Procuración de Justicia, respecto a las investigaciones que se realicen con motivo de hechos de corrupción.

e).- Elaborar las licitaciones, el padrón de proveedores y verificar las contrataciones de Bienes y Servicios que realice el Congreso de Sonora;

f).- Llevar el control del cumplimiento de normas y criterios que al respecto emitan los sistemas estatal y nacional en materia anticorrupción y transparencia.

g).- Presentar las denuncias ante las autoridades correspondientes de los hechos de corrupción de los que tenga conocimiento con motivo de sus funciones.

h).- Requerir a todas las unidades administrativas del Congreso del Estado, la información necesaria para el cumplimiento de sus facultades en materia anticorrupción y transparencia.

i).- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción.

j).- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia.

k).- Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el ámbito federal o local.

l).- Para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes;

m).- Las demás disposiciones legales y administrativas que les confiera la Ley General de Responsabilidades Administrativa y las que les encomienden de manera expresa la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

CAPITULO VIII
ÓRGANO SUPERIOR DE PROCESO LEGISLATIVO Y ORGANO SUPERIOR DE
FISCALIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 197 BIS 7. - Para ser titular de los cargos superiores de Proceso Legislativo y de Fiscalización del Poder Legislativo se deben cumplir los mismos requisitos que se requieren para ser titular del órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 197 BIS 8. - El Centro de Investigaciones Parlamentarias, biblioteca y archivo de este Poder Legislativo, pasan a formar parte del Órgano Superior del Proceso Legislativo.

ARTÍCULO 197 BIS 9. - Son facultades del Órgano Superior de Proceso Legislativo, las siguientes:

- a).- Representar al Congreso del Estado en los eventos y organizaciones de los Poderes Legislativos Estatales.
- b).- Llevar un registro de leyes estatales y sus actualizaciones.
- c).- Establecer un procedimiento que permita medir el nivel de conocimiento de la Ley en la ciudadanía del Estado.
- d).- Establecer un procedimiento que permita medir el cumplimiento de la Ley en la ciudadanía del Estado.
- e).- Una vez recibida una iniciativa por oficialía de partes, elaborar el proyecto de dictamen.
- f).- Coordinar las investigaciones documentales y de campo, que sirvan de soporte en la elaboración de iniciativas.
- g).- Elaborar la base de datos respecto a los nombramientos y designaciones de funcionarios que realice el Poder Legislativo, así como el período para los cuales fueron designados, así como informar 60 días antes de la culminación del nombramiento.
- h).- Las demás que las disposiciones legales y administrativas les confieran y las que les encomienden de manera expresa la Comisión de Régimen Interno Y Concertación Política.

ARTÍCULO 197 BIS 10. - Son facultades del Órgano Superior de Fiscalización del Poder Legislativo, las siguientes:

- a).- Representar al Congreso del Estado en los eventos y organizaciones de los Poderes Legislativos Estatales en los sistemas estatales de fiscalización.
- b).- Establecer las políticas para la contratación de auditores externos.
- c).- Establecer el procedimiento para la selección de un testigo social, de preferencia con comprobable experiencia en auditorías a entes gubernamentales.

- d).- Presentar a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política el programa de capacitación en materia de administración y fiscalización.
- e).- Presentar a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política el Plan Operativo Institucional, enfocado en la mejora administrativa y de fiscalización del Poder Legislativo.
- f).- Crear un sistema preventivo de advertencia de hechos realizados por servidores públicos que puedan originar la apertura de procedimientos administrativos.
- g).- Dar seguimiento a las observaciones o recomendaciones realizados por las auditorías practicadas por el Instituto superior de Auditoria y Fiscalización.
- h).- Realizar una investigación preliminar, de las quejas y denuncias presentadas ante la Contraloría Interna, por hechos que pongan en riesgo la imagen del Poder Legislativo, con independencia del desarrollo del proceso por dicha contraloría.
- i).- Requerir a todas las áreas del Poder Legislativo, proveedores y terceros los informes que considere para la vigilancia y cumplimiento del Plan Operativo Institucional.
- j).- Recibir y revisar las tablas y planos de valores de los ayuntamientos;
- k).- Recibir y revisar las iniciativas de ley de ingresos y presupuesto de ingresos de los ayuntamientos, así como la documentación que señale los cambios propuestos respecto al ejercicio fiscal anterior;
- l).- Recibir y revisar los informes financieros trimestrales de los Ayuntamientos y del Gobierno del Estado.
- m).- Recibir y revisar las cuentas públicas de los Ayuntamientos y del Gobierno del Estado;
- n).- Requerir información adicional al Estado y los ayuntamientos en relación a su propuesta de ley de ingresos, informes financieros y cuentas públicas;
- ñ).- Vigilar que las erogaciones realizados por el Estado, se ajusten al presupuesto autorizado y de acuerdo a la normatividad aplicable;
- o).- Recibir de la Dirección de Administración y de Oficialía Mayor, informe trimestral respecto al ejercicio del presupuesto aprobado para el Congreso del Estado;
- p).- Solicitar información adicional a las direcciones y oficialía mayor del Poder Legislativo en relación a la información proporcionada del ejercicio del presupuesto aprobado para sus direcciones;
- q).- La fiscalización se realizará a través de 5 tipos de evaluaciones: auditorías, revisiones, seguimientos, auditorías de desempeño y auditorías de soporte documental y;

r).- Presentar denuncias por las irregularidades encontradas a las contralorías internas u órganos de control correspondientes.

s).- Las demás que las disposiciones legales y administrativas les confieran y las que les encomienden de manera expresa la Comisión de Régimen Interno Y Concertación Política.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 12 de noviembre de 2019.

DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

HONORABLE ASAMBLEA:

Carlos Navarrete Aguirre, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE, DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES, REALICEN LAS MODIFICACIONES NECESARIAS EN LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020 RESPECTO DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS SE ESTABLEZCA QUE ESTOS DEBERÁN EJERCERSE EN LOS MUNICIPIOS EN LOS QUE TUVO LUGAR LA EXPLOTACIÓN Y OBTENCIÓN DE SUSTANCIAS MINERALES; ASIMISMO, SE EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA PARA QUE LO RECURSOS DEL DENOMINADO FONDO MINERO SE EJERZAN EN LOS MUNICIPIOS MINEROS; DE IGUAL FORMA, SE EXHORTA A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA FEDERAL, PARA QUE LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS DEL MANDATO DENOMINADO FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADOS Y MUNICIPIOS MINEROS, AL FIDEICOMISO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO DENOMINADO FONDO PARA EL DESARROLLO DE ZONAS DE PRODUCCIÓN MINERA SEAN APLICABLES PARA LOS RECURSOS DE ESTE FONDO DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión celebrada el pasado 28 de febrero, presenté una iniciativa con punto de acuerdo mediante la cual se exhortó a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Subsecretaría de Minería Federal, para que en la emisión de los nuevos lineamientos para la ejecución de los Recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estado y Municipios se contemple que dichos recursos se sigan aplicando para la infraestructura social, así como con mayor amplitud en sectores que permitan apoyar la integración de las comunidades, pero sin perder el objetivo principal del Fondo Minero, que es mejorar la infraestructura productiva y social de los Municipios mineros.

Después de transcurrido tiempo y viendo la actuación de los diputados federales y senadores de la república en el Congreso de la Unión, hemos sabido de la modificación del destino de los recursos del denominado “Fondo Minero”, siendo el futuro destino la Secretaría de Educación, es decir, los recursos que se obtengan se destinarán para uno de los principales pilares de nuestra sociedad, lo cual celebro ampliamente.

Pero, en lo que no estoy de acuerdo con ellos, es que los recursos puedan ejecutarse en cualquier lugar del país, sin que el municipio del destino sea minero, ya que se estaría modificando radicalmente el objeto por el que fue creado ese derecho que pagan las empresas mineras.

Me remito al mencionado exhortó que presenté:

“El objetivo del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estado y Municipios Mineros, comúnmente conocido como Fondo Minero, es elevar la calidad de vida de los habitantes en las zonas de extracción minera.

En el año 2013, se aprobó con la reforma fiscal, que para el año 2014 las empresas mineras, contribuirían con el pago de Derechos Especial, Adicional y Extraordinario para empresas mineras.

Se realiza una reforma a la Ley Federal de Derechos en sus Artículos 271 y 275, a través de la cual se constituye el Fondo Minero, destinando el 80% de la recaudación del pago de los Derechos, para la realización de obra de infraestructura social en cada municipio o localidad con actividad minera.

Cada año, la Secretaría de Economía Federal determina la aportación que hará cada región, por entidad y municipio, del total nacional. Esto de acuerdo al registro estadístico de producción minera.

El monto total del Fondo por año, a nivel nacional, que ha sido aplicado en inversión es:

2017: \$3,738,951,934.00 (Tres mil setecientos treinta y ocho millones, novecientos cincuenta y un mil novecientos treinta y cuatro pesos).

2016: \$ 3,339,293,494.93 (Tres mil trescientos treinta y nueve millones, doscientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con noventa y tres centavos).

2015: \$2,191,742,278.79 (Dos mil ciento noventa y un millones, setecientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos).

2014: \$2,090,718,508.98 (Dos mil noventa millones, setecientos dieciocho mil quinientos ocho pesos con noventa y ocho centavos).

El 28 de diciembre de 2018, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, el cual en su artículo 25 que a la letra dice:

“Para los efectos del Código Fiscal de la Federación, del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, del impuesto sobre la renta, del impuesto al valor agregado, así como lo referente a derechos, se estará a lo siguiente:

Fracción novena: En sustitución de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos, y se destinará en un 80 por ciento al Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, en un 10 por ciento a la Secretaría de Economía, y en un 10 por ciento al Gobierno Federal que se destinarán a lo señalado en el párrafo quinto del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos.

La Secretaría de Economía deberá llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de constituir en una institución de banca de desarrollo, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, un vehículo financiero para administrar el Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera a más tardar en el plazo de 90 días naturales a la entrada en vigor de la presente Ley.

En sustitución de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, los recursos del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera serán destinados por la Secretaría de Economía, de manera directa o coordinada con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como sus dependencias y entidades, conforme a los lineamientos que para tales efectos emita y los convenios que, en su caso, suscriban y en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de obras y adquisiciones, a los fines previstos en el artículo 271 de la Ley Federal de Derechos, así como a proyectos de infraestructura y equipamiento educativo, de salud, de previsión social, prevención del delito, protección civil, movilidad rural, reforestación y centros comunitarios que permitan apoyar la integración de las comunidades, incluyendo a las comunidades indígenas. Asimismo, podrán destinarse dichos recursos a la creación de capacidades de la población en las zonas de producción minera, mismas que serán determinadas conforme a los lineamientos que emita para tal efecto la Secretaría de Economía; así como para proyectos de capacitación para el empleo y emprendimiento.

Las secretarías de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y de Economía, deberán llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que ésta última asuma las atribuciones conferidas en virtud de lo previsto en la presente fracción, para lo cual, una vez constituido el vehículo señalado en el párrafo segundo anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano deberá dar por terminado el Mandato que hubiere celebrado previa transferencia de los activos, pasivos, derechos y obligaciones que correspondan”.

De lo anterior se observa, claramente, el porqué del cobro de este derecho que nos origina el Fondo Minero, por lo que no podemos permitir que se frene el desarrollo de los municipios mineros del país.

Si bien, el Gobierno Federal y el Congreso de la Unión, ya determinaron que esos recursos no los ejecutarán directamente los estados y municipios mineros, que ellos los ejerzan directamente, pero que no se pierda el objetivo del mismo, que estos recursos se sigan aplicando en las demarcaciones mineras, que ya se ven muy afectadas en todos los rubros, por el acaparamiento que realizan las empresas, donde dejan a nuestras poblaciones sin agua, las contaminan, nos provocan enfermedades, entre otros muchos problemas, con estos recursos se pretendía mitigar un poco las afectaciones causadas.

Como presidente de la Comisión de Minería, debo anteponer mi simpatía a un Gobierno, para que quien verdaderamente sienta mi apoyo sean mis representados, los que viven, se benefician, pero también padecen la minería, es por esto que desde esta tribuna solicito a nuestros legisladores federales, que no dejen desprotegidos a nuestros ciudadanos, que contribuyan para el desarrollo de nuestros municipios mineros.

Ya tomaron la decisión que se utilicen estos recursos es educación, es sumamente válido, pero que sea para la infraestructura educativa de nuestras escuelas en los municipios mineros.

En Cananea, solamente contábamos con una institución de educación media superior, quedando muchos jóvenes sin la posibilidad de estudiar, con los recursos del Fondo minero construimos la primera etapa de otro plantel de educación media superior y técnica, CONALEP, con lo que actualmente se le brinda la oportunidad a alrededor de 400 jóvenes de continuar con su educación y tener un mejor futuro, un futuro con más y mejores oportunidades, pero esto es insuficiente, ya que falta más inversión para contar con mayores espacios educativos, pero también que con los que contamos sean de calidad, en cuanto a infraestructura.

Esto es lo que solicito: que no dejen desprotegidos a nuestras niñas, a nuestros niños, a nuestros jóvenes, que se invierta en educación en los municipios mineros de todo el país.

Sé que los legisladores federales, al igual que el Titular de la Secretaría de Educación Pública, recapacitarán y tomarán en cuenta esta propuesta.

Al igual como se hizo en la Secretaría de Economía Federal, quienes el pasado 31 de octubre publicaron los Lineamientos para la aplicación y administración de los recursos transferidos del mandato denominado Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, al Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera en los que se especifica que el “Fondo Minero” del ejercicio fiscal 2018 se aplicará como en años anteriores, directamente en los municipios mineros, pero hay una modificación, sustituyendo a la Secretaría de Gobernación por la Secretaría de Economía, es por ello que esta es quien emite dichos lineamientos.

Necesitamos que se continúe con la inversión en las zonas mineras, por lo que solicito a la Titular de la Secretaría de Economía que esos lineamientos también sean aplicables para los recursos de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, no importa que los municipios y el Estado ya no ejerzan los recursos directamente, que los ejecute el Gobierno Federal directamente, pero que sigan aplicando en las regiones mineras de nuestro país.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con punto de

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, de manera respetuosa, resuelve exhortar a los integrantes del Congreso de la Unión, para que, de acuerdo a sus atribuciones, realicen las propuestas y modificaciones necesarias en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, para que los recursos que eran destinados al

Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estado y Municipios se ejerzan en los municipios en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales.

SEGUNDO.- Este Poder Legislativo, de manera respetuosa, resuelve exhortar al Titular de la Secretaría de Educación Pública, para que los recursos que eran destinados para el denominado “Fondo Minero” y que para el ejercicio fiscal 2020 serán ejercidos por la Secretaría de Educación Pública, se ejerzan en los municipios mineros de nuestro país.

TERCERO.- Este Poder Legislativo, de manera respetuosa, resuelve exhortar a la Titular de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, para que los Lineamientos para la aplicación y administración de los recursos transferidos del mandato denominado Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, al Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera sean aplicables para los recursos de este fondo de los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, Fracción III, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito que se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 12 de noviembre de 2019

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, **NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA**, Diputada de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta honorable soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 218-BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, CON LA FINALIDAD DE OTORGAR ESTÍMULOS FISCALES A EMPRESAS QUE APOYEN CON BECAS A HIJOS DE SUS TRABAJADORES.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sabemos que la educación, es la base para el desarrollo del ser humano.

La educación, aparte de ser un derecho humano, es una condición esencial para el bienestar humano de hombres y mujeres.

Sin educación, difícilmente tendremos una sociedad igualitaria, justa, solidaria, con oportunidades para todos.

Uno de los grandes retos del Estado mexicano, es el de proporcionar una educación de calidad, acorde con los nuevos tiempos.

El 30 de septiembre del año en curso, entró en vigor la nueva Ley General de Educación, la cual, en su artículo primero establece que su “objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de

validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.”

“La distribución de la función social educativa del Estado, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.”

Con dicha Ley, el nuevo gobierno habla de recomponer el Sistema Educativo Nacional, al proponer que la educación tenga un proceso de mejora continua.

Si queremos mejorar la calidad de la educación, toda la sociedad tiene que comprometerse en la transformación del sistema educativo.

Por ello, no podemos dejar de mencionar el compromiso social que tienen algunos empresarios por impulsar desde su trinchera, el desarrollo de programas de apoyo a la educación, incluso en la realización de estudios y propuestas de mejora.

Sabedores de que la educación es transmisora de conocimientos y de experiencias, pero también de valores, ellos apuestan por impulsar a la misma.

Señalan que lo que allí sucede influye en su futuro.

Tenemos ejemplos como el de España, donde la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), planteó una apuesta estratégica en favor de la educación y la formación de su país, como medio privilegiado para el logro de más y mejores empleos, de un crecimiento económico sostenible y de una mayor cohesión social.

En nuestro país, hay empresarios que se preocupan e interesan por la educación de los hijos de sus trabajadores.

Saben que apoyar a sus hijos, es una forma ayudarlos en su vida personal, ya que cuanto mejor sea la esfera particular del empleado, más puede crecer su productividad.

Por ello, le han apostado al otorgamiento de becas o estímulos para que los hijos de sus trabajadores, puedan acceder y continuar con sus estudios académicos.

El tener la tranquilidad de que sus hijos se encuentran estudiando, les amplía el panorama laboral a los trabajadores, quienes se involucran más y de mejor ánimo a las diversas actividades de sus empleos.

Se crea una relación constructiva con sus empleados y mejora sus condiciones de vida.

Por otro lado, los empresarios también saben que los estudiantes de hoy, serán los trabajadores del mañana.

Por ello, ese doble beneficio de apoyar económicamente a los hijos de sus trabajadores para que puedan acceder o mejorar su educación.

Cabe señalar que, entre mejores programas de beneficios o incentivos tengan para sus trabajadores, se pueden captar muchos más talentos ya que los trabajadores prefieren las empresas que no solamente ofrecen buenas condiciones salariales, sino de todo tipo.

Resultaría más difícil que un empleado se vaya de una empresa si saben que con ello perderían la oportunidad de recibir el apoyo para la educación de su hijo.

La principal responsabilidad de los empresarios es generar riqueza, desarrollo y bienestar para todos sus relacionados, contribuyendo para mejorar la sociedad.

Una de las formas como más pueden aportar es apoyando a sus trabajadores para que sus hijos puedan recibir una educación de calidad.

Por ello y con la finalidad de incrementar su productividad y de fidelizar a sus trabajadores, han asumido el compromiso de apoyar a los hijos de sus trabajadores, para que los mismos tengan una mejor formación educativa.

Por tal motivo, el Estado también debe de ser parte de esta ecuación.

Debe de brindar los estímulos necesarios para que se cierre ese círculo.

Aparte de su obligación constitucional de prestar el servicio de educación de calidad, debe de apoyar con estímulos económicos, a todos aquellos empresarios que a su vez apoyen a los hijos de sus trabajadores para que puedan continuar estudiando.

Por ello, con la presente iniciativa se propone reformar la Ley de Hacienda Estatal, para que se pueda exentar del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, a todas aquellas empresas radicadas en Sonora, que apoyen económicamente a los hijos de sus trabajadores, para que puedan continuar estudiando.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 218-BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

ÚNICO.- Se adicionan los párrafos octavo y noveno, recorriéndose subsecuentemente los demás, al artículo 218-BIS de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 218-BIS.- ...

...

...
...
...
...
...

Se otorga un estímulo fiscal consistente en una reducción de hasta el diez por ciento en el pago del impuesto, a empresas radicadas en Sonora, que otorguen apoyos económicos a sus trabajadores, para que sus hijos puedan continuar estudiando en cualquier nivel educativo.

Para tales efectos, la Secretaría de Hacienda, en concordancia con el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, elaborarán los lineamientos y criterios bajos los cuales se acreditarán el otorgamiento de dichos apoyos.

...
...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 12 de noviembre de 2019.

DIPUTADA NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

INTEGRANTES DE ESTA LXII LEGISLATURA:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Trabajo, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTE PODER LEGISLATIVO EXHORTA A LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y ESTATAL, ASÍ COMO A LOS TITULARES DE LAS RESPECTIVAS SECRETARÍAS DE HACIENDA, PARA QUE EN EL MARCO DE LA APROBACIÓN DEL PRUSUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO 2020, SE ETIQUETE EL PRESUPUESTO NECESARIO Y SUFICIENTE PARA LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA, QUE REQUIERE LA POBLACIÓN SONORENSE AL TENOR DE LA SIGUIENTE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Banco Mundial señala que la cobertura sanitaria universal significa que todas las personas pueden obtener los servicios médicos de calidad que necesitan sin tener que pasar por dificultades económicas. Además, permite a los países aprovechar al máximo el capital humano, su principal activo. La salud es una inversión fundamental en capital humano y en crecimiento económico; sin una buena salud, los niños no pueden asistir a la escuela y los adultos no pueden ir a trabajar.⁶

Los expertos señalan que el desarrollo de una sociedad y en este caso de un Estado, puede juzgarse por la calidad de Salud de su población, según cifras que maneja esta misma institución 800 millones de personas dedican al menos el 10 % de su presupuesto familiar a gastos de salud, viéndose forzadas a elegir entre su salud y otros gastos familiares necesarios, lo que genera brechas importantes en los accesos a la Salud de las personas.

⁶ <https://www.bancomundial.org/es/topic/health/overview>

Si bien se reconoce que en los últimos años las naciones han aumentado los presupuestos para sus sistemas de Salud, estos se encuentran lejos de alcanzar su nivel óptimo o recomendado, por lo que debe hacerse un esfuerzo mayor para alcanzar la meta.

En países como Japón, Alemania y Suecia destinaron más del 9% de su PIB al gasto público en salud. México se ubica en el último lugar de los países miembros de la OCDE en cuanto al gasto en salud como porcentaje del PIB, para el año 2017 se propuso destinar el 2.7% del PIB al gasto en salud cuando el promedio de los países de la OCDE es del 6.6%⁷.

Comparando el gasto público en salud como porcentaje del gasto público total, éste se ha mantenido en la misma proporción desde 2006, alrededor del 11%. En 2006 representó el 11.9% mientras que en 2017 es del 11.2%

En los presupuestos para los años 2018 y 2019 no hubo una variación significativa, por lo que seguimos estando por debajo de lo recomendado en gasto para la Salud, recordemos que dentro de la prestación de servicios de salud a la comunidad se encuentran los programas como: Vigilancia epidemiológica, Prevención y control de sobrepeso, obesidad y diabetes, Prevención y atención contra las adicciones, entre otros. La Prestación de servicios de salud a la persona cuenta con programas de Suministro de medicamentos, Atención médica, Salud materna, Sexual y Reproductiva, entre otros.

Es por ello, que pongo a su consideración el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a los titulares de los poderes Ejecutivos Federal y Estatal, así como a los titulares de las respectivas Secretarías de hacienda, para que en el marco de la aprobación del presupuesto de egresos del año 2020, se etiquete el presupuesto necesario y suficiente para la atención de los servicios de salud del Estado de Sonora, que requiere la población sonorense.

⁷ <https://ciep.mx/gasto-en-salud-propuesta-2017/>

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos muy respetuosamente que se considere el presente asunto como Urgente y de obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

DIP. FILEMON ORTEGA QUINTOS

Hermosillo, Sonora, martes 12 de noviembre de 2019

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, María Dolores del Río Sánchez, en mi carácter de Diputada Ciudadana, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, propuesta con Punto de Acuerdo para el efecto de que esta Legislatura Estatal, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presente ante el Honorable Congreso de la Unión, Proyecto de Ley **QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país y estado, viven una grave inseguridad pública, los últimos actos delictivos de Culiacán, Sinaloa, y la terrible desgracia acontecida en el municipio de Bavispe, Sonora, donde mujeres, niños y niñas fueron triste y brutalmente asesinados, ha rebasado los estándares internacionales, factores como la violencia, la pobreza, las drogas, el desempleo, los malos gobiernos, abonan como efecto multiplicador, para que los índices de inseguridad lleguen a sus máximos niveles.

Según Juan Martín Pérez, director de la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim), de enero al 30 de septiembre de 2019 se tiene un conteo de 796 niños y adolescentes asesinados en México, más los que se suman en octubre y noviembre, como lo son los integrantes de la familia LeBarón.

Movimiento Ciudadano, preocupado por las necesidades básicas de los mexicanos, a través de sus diputados hemos dado un giro en nuestra forma de legislar, y como coloquialmente se dice, “tomamos el toro por los cuernos” para legislar con perspectiva

ciudadana, comenzando por lo básico y esencial, las necesidades y preocupaciones de los ciudadanos.

Estamos ciudadanizando las tribunas de los tres poderes de gobierno con acciones y leyes que salvaguarden la seguridad y economía de las familias mexicanas, por ello, la presente iniciativa va encaminada a la protección de la célula fundamental de la sociedad que es la familia, primordialmente la vida de las niñas y los niños, que son el presente y futuro de nuestro país.

El orden internacional recalca esta figura esencial de la vida humana a través de sus siguientes preceptos convencionales:

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

La Convención sobre los Derechos del Niño, que fue adoptada y ratificada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, y que en su artículo 19 establece:

1. Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

...

Por lo que respecta a México, en las reformas realizadas en el año 2011 al numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el principio del interés superior de la niñez, quedando consagrada de la siguiente manera:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

Es así, que el núcleo primario llamado familia, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene el derecho irrestricto a la protección del Estado.

La familia, lleva intrínsecamente los derechos fundamentales de la vida que es una de las garantías constitucionales absolutas, el primer derecho, el más natural, por lo tanto, una de las formas de garantizar este derecho es la debida penalización para quienes intenten, siquiera, violentarlo, pero sobre todo cuando las victimas son nuestras niñas y niños.

Del derecho a la vida depende la posibilidad de gozar y ejercer los restantes derechos. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.

El derecho a la vida es un bien natural, que todos intuyen por instinto, es un derecho innato. El derecho a la vida constituye el soporte físico de los demás derechos fundamentales, ya que, si este derecho es violentado, desaparece el titular del mismo. Por lo tanto, es deber del Estado proteger la vida humana frente a cualquier agresión de los individuos y sancionar severamente a todas las personas que atenten contra este derecho.

Ante la reiterada inseguridad, se hace urgente y necesario adecuar nuestro marco normativo a una realidad social con el establecimiento de mecanismos jurídicos que garanticen el respeto a esos derechos humanos constitucionalizándolos, y

convertirlos en preceptos del máximo rango normativo, entendiendo que el derecho a la vida es un derecho supremo, uno de los derechos humanos más importantes, reconocido positivamente por los ordenamientos jurídicos, por las constituciones de la mayoría de países y por los tratados y convenios internacionales.

Se insiste, que es deber del Estado Mexicano y de las entidades federativas, proteger la vida humana de nuestras niñas y niños, frente a las agresiones de los delincuentes, es entonces justamente la Constitución quien debe salvaguardar el bien jurídico tutelado como lo es la vida.

En consecuencia, con fundamento en lo prescrito por los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto al análisis de esta Asamblea, el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO. - El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar ante el Congreso de la Unión, Proyecto de:

LEY

QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, **infanticidio**, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales,*

corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a la presente reforma constitucional.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 12 de noviembre de 2019.

MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
DIPUTADA

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita diputada, **ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 78 BIS A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA**; para lo cual fundo su procedencia, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estados como San Luis Potosí, Veracruz, Baja California, Coahuila, Guerrero y Morelos, ya regulan el uso de los estacionamientos y se encuentran desarrollando los trabajos respectivos desde sus congresos locales, en torno a la gratuidad de estacionamientos para los usuarios y consumidores de los sistemas comerciales de su región.

En Sonora, en estos últimos años se ha venido dando un importante incremento en el desarrollo de grandes plazas y centros comerciales, centros de entretenimiento, tiendas de autoservicio, clínicas, hospitales, cines, principalmente en las ciudades poblacional y económicamente más importantes de nuestra entidad, lo que denota un innegable crecimiento en términos de la economía local.

Esto conlleva a una mejor planificación y diseño de la infraestructura urbana, para lo cual, el tema de los estacionamientos en dichos centros comerciales viene a cobrar especial relevancia, debido a la gran actividad de los consumidores en los establecimientos mercantiles antes señalados. En tal sentido, la existencia de estacionamientos gratuitos o a bajo precio, genera que las personas tengan el incentivo de utilizarlos con mayor libertad y tranquilidad, lo que reduce de manera considerable, la

posibilidad de estacionar sus vehículos en la vía pública, ante la creciente inseguridad y las consecuencias inherentes a ésta.

Así, cuando una persona realiza sus compras en un centro comercial o tienda de autoservicio, acude a un hospital, clínica, sala de cine o come en un restaurante, está pagando por el uso del estacionamiento indirectamente, debido a que su costo está incluido implícitamente en el precio de los productos adquiridos, en el servicio médico pagado, en la comida consumida, el boleto del teatro o del cine y demás bienes y servicios obtenidos. Es decir, el consumidor no paga por el estacionamiento como automovilista, pero en su rol como consumidor sí lo hace, incluso aquellas personas que ingresan a los centros comerciales sin necesidad de utilizar el estacionamiento del centro o plaza comercial, se ven obligados a pagar por el estacionamiento al igual que lo hacen todos aquellos que si hacen uso de ello.

En los últimos años, en Sonora muchas son las quejas sobre el pésimo servicio o el cobro indebido e injusto de los estacionamientos en los centros comerciales, tiendas de autoservicio, hospitales, clínicas, cines, terminales de transporte aéreo y terrestre, restaurantes, bares, entre otros establecimientos mercantiles con los que deben contar por obligación en cumplimiento a las leyes, ordenamientos que obligan a mitigar problemas vehiculares y no para generarles un negocio adicional, ya que deben ser estacionamientos privados y de uso público para los clientes de dichos comercios, pues la falta de estos afectaría notoriamente la economía de los consumidores en diversos aspectos, permitiendo que los usuarios saturen las calles y las principales avenidas a causa de los vehículos estacionados en ellas.

Asimismo, los estacionamientos en su mayoría, no ofrecen lo que busca el usuario, que es la seguridad para su vehículo y de sus pertenencias. Debido a la falta de espacios de estacionamientos, muchas personas tienen que hacer uso de estos, donde se les advierte a través de letreros que dicho lugar no se hace responsable en caso de algún golpe, robo, incendio o demás daños que pueda sufrir el vehículo, por lo que no es ninguna garantía y por el contrario pagan tarifas muy elevadas.

Es un hecho sabido por todo conductor, que en la vía pública sus vehículos corren un mayor riesgo de ser vandalizados, ya que están expuestos a que los rayen, les sean sustraídas autopartes, sean colisionados por otros vehículos o, en el peor de los casos, se apropien de ellos quienes carecen de ese derecho; así es que, lo anterior lo podemos atribuir a la falta de previsión legal en nuestra legislación local y no solo en Sonora, sino que dicha situación, también prevalece en gran parte del país.

Para el caso que nos ocupa, se presenta ante esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto, con la finalidad de que los centros y plazas comerciales de nuestra entidad, y todos aquellos que, en base a lo que señala la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora**, proporcionen cajones de estacionamientos gratuitos a los usuarios de dichos inmuebles comerciales, por un período de tiempo no mayor de 4 horas continuas, mismos que deberán de comprobar con el ticket o comprobante de consumo en dichos espacios comerciales y que, una vez cumplido el tiempo de gratuidad, los propietarios o poseedores de dichos estacionamientos, puedan realizar el cobro respectivo a los usuarios por el uso de los cajones de estacionamiento correspondientes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 78 BIS A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 78 Bis a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 78 Bis.- Los desarrollos inmobiliarios comerciales y de servicios, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Sólo podrán desarrollarse en las zonas consideradas aptas para tal fin, de acuerdo a lo que señalen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial, correspondientes;

II.- Deberán sujetarse a las normas básicas que al respecto emita la autoridad competente, en cuanto a coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de uso de suelo, coeficiente de absorción;

III.- Deberán cumplir los requerimientos de cajones de estacionamiento, de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables, mismos espacios que deberán ser proporcionados de forma gratuita hasta por cuatro horas para los clientes o consumidores que así lo demuestren, sin fijar para ello cuotas mínimas o máximas de compra o consumo. El incumplimiento de esta disposición deberá ser considerado como una infracción administrativa sancionada por la autoridad municipal que corresponda, cuyo monto se fijará en las Leyes de Ingresos de los Municipios.

Los propietarios o poseedores de estacionamientos en los desarrollos inmobiliarios comerciales y de servicios que se dediquen a cualquier giro y/o actividad podrán cobrar una contraprestación económica transcurridas las 4 horas de gratuidad a quienes estacionen sus vehículos en los espacios respectivos y no demuestren ser clientes o consumidores de los productos o servicios que se ofrecen en dichos desarrollos inmobiliarios; así mismo, no se cobrará ninguna cuota por boleto perdido, bastará con acreditar la propiedad del vehículo.

Estas obligaciones incluyen al beneficiario de la concesión o de los derechos de explotación del estacionamiento de los desarrollos inmobiliarios comerciales y de servicios.

IV.- Realizar las obras y provisiones necesarias para facilitar el acceso, circulación, uso de espacios públicos e instalaciones para personas con discapacidad;

V.- Ofrecer soluciones de acceso viales con base en el dictamen de impacto regional, emitido por la Secretaría, y en caso de ser aprobadas, realizar las adecuaciones de infraestructura necesarias para solucionar la problemática actual y futura del funcionamiento vial que pudiera ocasionar el uso o aprovechamiento del desarrollo inmobiliario en cuestión; y

VI.- Las demás que señale la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos del Estado, contarán con un término de 60 días naturales para adecuar sus disposiciones reglamentarias a los términos del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 12 de noviembre del 2019.

DIP. ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Hermosillo, Sonora, 12 de noviembre de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO:

El suscrito diputado **NORBERTO ORTEGA TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Desarrollo Rural Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2001, y hasta su última reforma publicada el 12 de Abril de 2019, señala en su artículo 5º que en el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que los objetivos estarán orientados, entre otros a contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria.

Señala también en su artículo 41 que las acciones en materia de cultura, capacitación, investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología son fundamentales para el fomento agropecuario y el desarrollo rural sustentable y se consideran responsabilidad de los tres órdenes de gobierno y de los sectores productivos, mismas que se deberán cumplir en forma permanente y adecuada a los diferentes niveles de desarrollo y consolidación productiva y social.

De igual manera, en nuestra legislación, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora en su artículo 1, señala que dicha ley tiene por objeto *promover el desarrollo rural en el Estado, de manera integral, sustentable e incluyente, con el fin de mejorar la calidad de vida de la sociedad rural, contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria del Estado y del país*, así como establecer las bases para desarrollar y aplicar los instrumentos necesarios para garantizar un acompañamiento persistente y de calidad, con servicios de asesoría certificados en sus capacidades y competencias, proporcionar los servicios y apoyos para el desarrollo de la unidad rural familiar, así como promover la investigación y transferencia tecnológica, educación y capacitación acordes a las condiciones culturales y socioeconómicas de la población rural a fin de elevar su calidad de vida.

El Artículo 5, de la señalada ley estatal indica que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado quien deberá crear, promover y ejecutar una política de Estado para el desarrollo rural sustentable, cuyos planes, programas y acciones tengan como fin supremo, el desarrollo de las potencialidades de los territorios rurales, de tal manera que sea posible elevar la calidad de vida de la sociedad rural e incrementar su contribución a la seguridad y soberanía alimentarias, así como al mejoramiento social, económico y ambiental de la entidad.

También señala la ley en su artículo 73 que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de fomentar el desarrollo agropecuario y el desarrollo rural sustentable en el Estado, podrá llevar a cabo todas las acciones y crear los programas necesarios en materia de capacitación, asistencia y transferencia tecnológica para los productores y los diversos agentes del sector rural, atendiendo con prioridad a aquellos que se encuentren en zonas de mayor rezago económico y social. Los programas de capacitación, asistencia y transferencia tecnológica se formularán y ejecutarán bajo criterios de integralidad, inclusión y participación, dando prioridad a los productores o productoras de las unidades rurales familiares.

Actualmente el gobierno del estado de Sonora no cuenta en su política pública con un programa estatal que garantice el mejoramiento integral de la calidad de vida de la sociedad rural sonorense, ni su incorporación al desarrollo económico. Así como tampoco existe la asignación de recursos destinados a atender lo dispuesto por las leyes federal y estatal de Desarrollo Rural en materia de seguridad alimentaria, capacitación, asistencia técnica y transferencia tecnológica.

Con la presente propuesta se busca atender el rezago en el que se encuentran gran parte de los habitantes de nuestro territorio en el medio rural, ofreciendo alternativas de mejora en sus condiciones e inversión para quienes requieren de un incentivo para el desarrollo de las actividades agropecuarias, acuícolas pesqueras y de seguridad alimentaria, las cuales se encuentra arraigadas en muchas de las comunidades, y así poder lograr con estas principalmente, una disminución considerable en su incapacidad de autoabastecimiento de alimentos.

Es por eso que, con el firme propósito de buscar los mecanismos para lograr un desarrollo rural equilibrado, la equidad e igualdad de oportunidades que tengan como fin último la justicia social de las familias de la sociedad rural sonorense, proponemos las presentes modificaciones a Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el párrafo tercero al artículo 56 y los artículos 56 Bis y 74 Bis a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 56.- . . .

. . .

Deberá el gobierno del Estado a través de la Secretaría llevar a cabo, además de las señaladas, otras acciones para contribuir a la mejora de la calidad de vida de la población en situación de vulnerabilidad, mediante la ejecución de políticas, programas y proyectos de beneficio social que incrementen sus capacidades y que les permita alcanzar un desarrollo humano, implementar un plan de acción a favor de las personas, la prosperidad y fortalecer la paz universal y la justicia social de los más desfavorecidos.

Artículo 56 Bis.- El titular del Ejecutivo del Estado estará obligado a asignar una partida presupuestal en Presupuesto de Egresos del Estado al año que corresponda, en el cual se deberá destinar el recurso necesario para atender los rezagos en materia de seguridad alimentaria y de esta manera incentivar mediante apoyos e incentivos económicos y de servicios a la población rural de mayor pobreza económico del Estado, que comprenda los siguientes aspectos:

a).- Nombre del Programa: Programa de Seguridad Alimentaria para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora.

b).- Objetivo: Contribuir a la seguridad alimentaria y nutricional, así como a la generación de ingresos de las familias Sonorenses en situación de pobreza y carencia alimentaria, impulsando el desarrollo económico que promueva el desarrollo social en las zonas de atención prioritaria del Estado, especialmente de la población que habita en zonas rurales y periurbanas de las localidades de muy alta, alta y media marginación.

c).- Población Objetivo: Personas físicas y grupos sociales de personas en condición de pobreza o con carencia por acceso a la alimentación, y personas morales cuyos integrantes se encuentren en las mismas condiciones sociales de las personas físicas; que habitan en zonas rurales y periurbanas de muy alta, alta y media marginación.

d).- Justificación: El programa debe ser la respuesta del Gobierno Estatal para cumplir con los Objetivos de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, acordados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en septiembre de 2015; en particular contribuyendo al logro del Objetivo 1: Fin a la Pobreza, Objetivo 2: Hambre Cero y Objetivo 5: Igualdad de Género.

e).- Planeación programática: El Gobierno del Estado como parte de su política pública para promover el desarrollo social de la población más necesitada y considerando los altos índices de pobreza y carencia alimentaria que persisten en gran parte del Estado, a través de la Secretaría deberá promulgar las reglas de operación del Seguridad Alimentaria en el Estado de Sonora para el desarrollo rural sustentable, en las cuales se establecerá la mecánica operativa de manera anticipada al ejercicio fiscal consiguiente.

Se deberán focalizar los esfuerzos en las localidades rurales y periurbanas con un grado de marginación muy alto, alto y medio en los 72 municipios del Estado, donde se concentra el

mayor número de personas en pobreza y carencia alimentaria, para que la población cuente con los medios para producir sus alimentos y generar mejores ingresos.

La política pública de este programa estará encaminada a apoyar familias o grupos de familias organizadas para tener capacitación, proyectos de huertos familiares, desarrollo de actividad acuícolas, granjas familiares, desarrollo de la actividad ganadera, principalmente de especies menores como ovinos, caprinos y aves de postura, además de proporcionar la asistencia técnica permanente.

A partir de la evaluación de los medios con que se cuenta, el Gobierno del Estado está obligado a ordenar la asignación de recursos en el presupuesto de egresos del Estado al menos por un monto de 35 millones de pesos para el primer año y un incremento anual proporcional de al menos el 10 % para llegar a la finalidad del programa. Dicho recurso y asignación en el presupuesto de egresos del estado será intransferible y será sancionado con la inhabilitación de su cargo al funcionario en turno que realice cualquier desvío de recursos del programa para otro fin.

f).- Instancia ejecutora: La Secretaría, misma que deberá elaborar y emitir las reglas de operación en el último bimestre del año inmediato anterior al ejercicio presupuestal y publicadas a más tardar el día 15 de diciembre de cada año.

Artículo 74.- . . .

. . .

Artículo 74 Bis.- En atención al señalado propósito fundamental de la capacitación y asistencia rural integral, se crea el Programa de Extensionismo Rural Integral para el Estado de Sonora, con presupuesto y personalidad jurídica propia, que tiene como propósito el contribuir al aumento de la productividad de los recursos disponibles, en especial del capital social y humano, mediante la capacitación, incluyendo la laboral no agropecuaria, en particular la necesaria para el manejo integral y sostenible de las unidades productivas y la asistencia técnica rural integral.

La Secretaría, será la dependencia responsable de diseñar y ejecutar el Programa de Extensionismo Rural Integral para el Estado de Sonora, así como sus reglas de operación que deberán comprender los siguientes aspectos:

a).- Fundamento: En atención al bajo crecimiento de la actividad agropecuaria y pesquera de las familias que habitan comunidades rurales, la degradación de los recursos naturales y el entorno económico desfavorable que evitan el desarrollo del sector, se crea el Programa de Extensionismo Rural Integral para el Estado de Sonora, con el propósito de detonar el aprovechamiento de los recursos y la autogestión del desarrollo de las familias y la actividad económica en los territorios rurales.

b).- Objetivo: Mejorar la calidad de vida de la población rural fortaleciendo el desarrollo comunitario en los territorios rurales con actividad agropecuaria y pesquera en el Estado, a

través de procesos de capacitación; asistencia técnica; transferencia de tecnología; establecimiento de módulos o parcelas demostrativas; integración económica y acceso mercados ; desarrollo de capacidades para la autogestión, la asociatividad y la mejora en los procesos productivos, con ello contribuir a generar proyectos productivos del sector primario y valor agregado en los territorios a atender.

c).- Nombre del programa: Programa de Extensionismo Rural Integral para el Estado de Sonora.

d).- Población objetivo: Unidades de rurales familiares agropecuarias, acuícolas y pesqueras del Estado de Sonora, con potencial productivo, interés en su desarrollo y mejora en sus condiciones de vida, alimentación y nivel de pobreza, mediante el desarrollo de capacidades.

e).- Unidad responsable: La Secretaría.

f).- Principios de la mecánica operativa: Para efectos de la implementación de este programa se deberán contratar profesionales, como agentes de desarrollo rural.

Estos deben cumplir con ciertas características propias para su actividad a realizar dentro de la localidad que les sea encomendada, así como que cuenten con conocimientos necesarios y experiencia adquirida con su desempeño en el campo laboral o prácticas profesionales en el caso de los recién egresados, en la prestación de servicios profesionales relacionados con el medio rural, que realicen un debido diagnóstico del lugar para que el proyecto que habrán de impulsar, asesorar o poner en marcha tenga resultados viables, y sobre todo, que a los habitantes del lugar les sea de beneficio en el mejoramiento de su calidad de vida.

Los agentes de desarrollo que trabajen como extensionistas con los productores rurales y sus familias, sea ingeniero agrónomo, veterinario, sociólogo, trabajador social, administrador, economista, o de otras profesiones que interactúen de manera multidisciplinaria en un territorio, deben ser profesionales que se desenvuelvan en actividades y situaciones amplias en temas de su especialidad y otros inherentes como los relativos a reuniones de productores, funcionarios o técnicos, trabajo en actividades de educación y capacitación, formales y no formales, integración de equipos interdisciplinarios, así como cumplir con funciones administrativas, asesorar a productores individuales o asociados, formar y coordinar grupos para resolver problemas técnicos y/o comunitarios o elaborar proyectos de desarrollo rural, entre otras.

Para tal efecto la Secretaría será la responsable de generar y emitir las reglas de operación del Programa de Extensionismo Rural Integral para el Estado de Sonora, en el último bimestre del ejercicio inmediato anterior al año ejecución y deberán ser publicadas en a más tardar el 15 de cada año.

g).- Presupuesto: Las erogaciones para fines de la ejecución del Programa de Extensionismo Rural Integral para el Estado de Sonora, se deberán prever y asignar en el Presupuesto de Egresos del Estado anual, y será de al menos 25 millones de pesos para el primer año de ejecución y un incremento anual del 8% en los años consecutivos, para la contratación mínima 100 extensionistas por un periodo de 12 meses.

La asignación presupuestal que desde el Congreso del Estado se apruebe será con carácter de intransferible.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

LETICIA CALDERÓN FUENTES

MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la Gobernadora del Estado de Sonora, asociada del Secretario de Gobierno, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa que motiva el presente dictamen fue presentada el día 04 de abril del 2019, misma que se funda al tenor de los siguientes argumentos:

“La discriminación que sufren las personas por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, sigue siendo uno de los problemas sociales que actualmente continúan manifestándose y

lamentablemente no ha sido suficiente que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos haya sufrido importantes reformas estructurales, aún y cuando dentro del bloque legislativo se ve manifiesta la obligatoriedad de atender a los tratados internacionales de los que México es parte, seguimos encontrando en nuestros ordenamientos jurídicos preceptos que son discriminatorios y que es importante modificar o derogar a efecto de lograr una igualdad sustantiva y protección plena de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como también de hombres.

El reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, así como el principio de no discriminación se vincula con la responsabilidad estatal y obligaciones legales para los Estados.

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en su artículo primero que “A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera”. México al aceptar ser parte de esta Convención, adquirió la obligación de legislar y adoptar políticas públicas que tiendan a eliminar la discriminación por motivos de género.

Las obligaciones de armonización legislativa en materia de igualdad y no discriminación contra las mujeres para el Estado de Sonora, suponen la incorporación de los términos señalados en los tratados y exigencias del control de convencionalidad, así como llevar a cabo una armonización llamada horizontal, es decir, la modificación de toda la legislación estatal, que esté vinculada a la materia y que responda a la necesidad de legislar con un criterio de eficacia y de efecto útil en el respeto de los derechos específicos.

El artículo segundo de esta Convención establece lo siguiente: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*

- d) *Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) *Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*
- g) *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*”

Entre los instrumentos internacionales de derechos humanos que precisan la obligatoriedad de la armonización legislativa están: la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros.

Cabe mencionar que algunos estados de la República Mexicana ya modificaron sus legislaciones en materia penal para derogar el delito de rapto, dando cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los tratados internacionales de los que México es parte.

Los Estados en mención son los siguientes: Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, y Yucatán.

Derivado de lo anterior es importante considerar que la figura denominada como rapto atenta a los derechos y libertades de las mujeres, por lo que además de ser discriminatoria, hace referencia a la privación ilegal de la libertad ya que el bien jurídico que se tutela es la libertad de las personas, y en consecuencia queda contemplado en un tipo penal distinto, mismo que también se encuentra contemplado en nuestro Código Penal para el Estado de Sonora, independientemente de que pudiera además constituir otro delito.

La derogación de este precepto de nuestro Código Penal da cumplimiento a diversos tratados internacionales y fortalecerá los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Sonora y tomará las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

En este sentido los cambios propuestos por medio de la presente iniciativa son los siguientes:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
--------------	-----------

ARTÍCULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: sexting contemplado en el artículo 167 Bis de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.	ARTÍCULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: sexting contemplado en el artículo 167 Bis de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, rapto, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS SEXUALES CAPÍTULO IV. RAPTO	TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS SEXUALES CAPÍTULO IV.- Se deroga.
ARTÍCULO 221.- Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.	ARTÍCULO 221.- Se deroga.
ARTÍCULO 222.- Se impondrá también la sanción del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el raptó la mujer, si ésta fuere menor de dieciséis años	ARTÍCULO 222.- Se deroga.
ARTÍCULO 223.- Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciocho años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.	ARTÍCULO 223.- Se deroga.
ARTÍCULO 224.- Derogado	ARTÍCULO 224.- ...

ARTÍCULO 225.- <i>No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria protestad o la tutela, o, en su defecto de la misma menor. Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por este último.</i>	ARTÍCULO 225.- <i>Se deroga.</i>
ARTÍCULO 295 QUATER.- <i>Sin correlativo</i>	ARTÍCULO 295 QUATER.- <u><i>Se considera que comete el delito de privación ilegal de libertad, para los efectos de la sanción prevista en el artículo 294 al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral con la finalidad de menoscabar su integridad sexual.</i></u>

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los

demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mencionado en la iniciativa de mérito, es un tratado internacional adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1979, en el que el nuestro país, junto con otras naciones integrantes de dicho ente, se compromete a reconocer y combatir toda forma de discriminación en contra de las mujeres, por considerar que a pesar de todos los acuerdos tomados en las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones que violan los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, dificultando la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, constituyendo un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y entorpeciendo el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Con base en el tratado internacional mencionado, entre otros, en nuestro país y en nuestro Estado, se han realizado importantes modificaciones legales, especialmente, lo dispuesto por la Constitución Política Federal que en su artículo 1 sostiene

que *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección"*, ordenando, en el último de sus párrafos, que *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*.

Lo anterior es congruente con lo consagrado por la Constitución Política del Estado de Sonora, que en su primer párrafo establece que *"En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"*, mientras que en su párrafo séptimo manifiesta que *"En el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra"*.

De igual manera, cobra relevancia la aprobación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su normatividad correlativa de aplicación estatal, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, las cuales tienen el objeto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, establecidos en diversos tratados internacionales.

No obstante los grandes avances que se han hecho para fortalecer el combate a la discriminación en materia de género, aún existen disposiciones jurídicas en nuestro Estado, que aún dan cabida a los actos de discriminación en contra de las mujeres, como es el caso del delito de Rapto, establecido en el Capítulo IV del Título Décimo Segundo del Código Penal del Estado de Sonora, en los artículos que van del 221 al 225.

En efecto, en dicho tipo penal se sanciona a quien sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, con prisión de seis meses a seis años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización, lo que a simple vista podría parecer una medida protectora en favor de las mujeres, en realidad hace una discriminación que afecta a sus derechos y a su seguridad, ya que la sustracción o retención de cualquier persona por cualquier medio y por cualquier motivo, implica la comisión del delito de Privación Ilegal de la Libertad, que se castiga con una pena prisión de tres a nueve años y de veinte a doscientos días multa, la cual es mucho mayor que la del delito de Rapto especialmente, la pena corporal.

En ese caso, quien sustraiga o retenga a una mujer, solamente tiene que argumentar que lo hizo con la intención de satisfacer algún deseo erótico o para casarse con ella, para verse beneficiado con una pena de prisión mucho menor, pues como ya dijimos, la mínima del Rapto es de apenas seis meses y la máxima alcanza tan solo los seis años; mientras que la más baja del delito de Privación Ilegal de la Libertad no puede ser menor de tres años y la mayor puede alcanzar hasta los nueve años de prisión.

Como podemos apreciar, el hecho de considerar a la mujer como un objeto que puede servir para la satisfacción de deseos eróticos o para consumir una necesidad de matrimonio con ella, es por sí mismo una atenuante para quien prive ilegalmente de la libertad a una mujer, lo cual no existe tratándose de víctimas del género opuesto; sin embargo y peor aún, en el delito de Rapto podemos encontrar eximentes de responsabilidad que no tiene el delito de Privación Ilegal de la Libertad, como es el hecho de que se permite al raptor, que pueda argumentar en su defensa que la víctima de dieciséis años o más, ha consentido en su sustracción o retención; además de convertir al Rapto en un delito exclusiva y expresamente de querella, es decir, que solo puede actuarse contra el raptor cuando exista queja formal de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; o si es menor de edad, por queja de quien ejerza la patria protestad o la tutela, o, en su defecto de la misma menor;

siendo todos ellos víctimas de este delito que pueden sentirse coaccionados y temerosos de denunciar, por las represalias que pueda tomar el raptor en su contra.

De manera contraria, en el delito de Privación Ilegal de la Libertad no existe dicho salvamento exclusivo y expreso para quien lo comete, sino que por el contrario, existen agravantes importantes a dicho ilícito cuando se cometan en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones; cuando se sustraiga a la víctima de su domicilio o se le detenga en despoblado o en paraje solitario; cuando intervengan dos o más personas; cuando recaiga en menores de dieciséis años o mayores de sesenta, o que por cualquier otra circunstancia la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta; cuando se realice empleando violencia física o moral innecesaria; o cuando la privación de libertad se prolongue por más de setenta y dos horas, con el único atenuante de reducir la pena hasta en una tercera parte, cuando el victimario, de manera espontánea, deje en libertad a la víctima antes de ese plazo.

Además de lo anterior, el delito de Rapto que existe en nuestro Código Penal local, al poner en riesgo, específicamente, a niñas y adolescentes, representa una clara violación al Interés Superior de la Niñez, previsto en el párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Por lo anteriormente expuesto, los diputados que integramos esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, consideramos que la iniciativa sometida a nuestra consideración, es positiva y debe ser aprobada por el Pleno de este Poder Legislativo, ya que con la derogación del delito de Rapto y la sanción de esta conducta a través del delito de Privación Ilegal de la Libertad, se elimina una medida discriminatoria en contra de las

mujeres y se fortalecen los principios de igualdad y equidad de género en nuestro Estado, además de dar debido cumplimiento al Interés Superior de la Niñez, en materia de procuración de justicia en beneficio de las niñas y las adolescentes.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 3374-I/19, de fecha 19 de septiembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-2424/2019, de fecha 05 de noviembre de 2019, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: *“...esta Secretaría de Hacienda no estima que las siguientes iniciativas contengan impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado: Folio 814-62, Proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora.”*

Por lo que, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 29 Bis; asimismo, se derogan el Capítulo IV del Título Décimo Segundo y los artículos 221, 222, 223 y 225 y se adiciona el artículo 295-B, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29 BIS. - Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: sexting contemplado en el artículo 167 Bis de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje,

hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS SEXUALES

CAPÍTULO IV Se deroga.

ARTÍCULO 221.- Se deroga.

ARTÍCULO 222.- Se deroga.

ARTÍCULO 223.- Se deroga.

ARTÍCULO 225.- Se deroga.

ARTÍCULO 295-B.- Se considera que comete el delito de privación ilegal de libertad, para los efectos de la sanción prevista en el artículo 294, al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral con la finalidad de menoscabar su integridad sexual.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 07 de noviembre de 2019.**

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
LETICIA CALDERÓN FUENTES
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ
FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES
MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la Diputada Rosa María Mancha Ornelas, el cual contiene **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

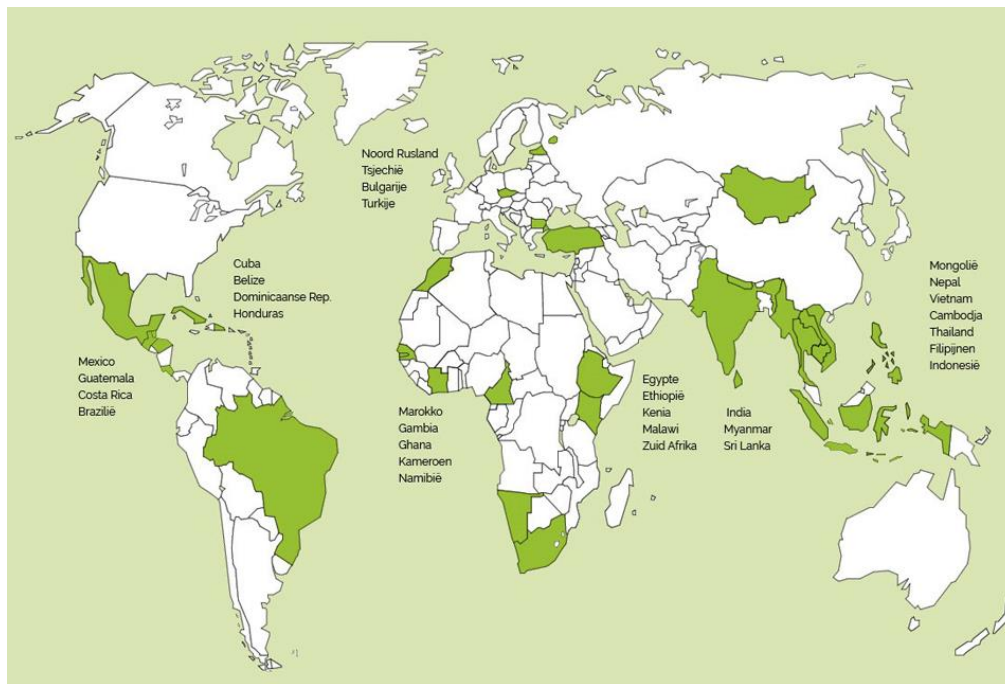
La iniciativa de mérito fue presentada el día 10 de julio del 2019, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Tailandia fue por muchos años el paraíso del turismo sexual infantil junto con Filipinas, pero lograron modificaciones legales para reducir el fenómeno. Lo que pasó desde entonces es que los depredadores y pederastas buscaron países con fragilidad institucional y los encontraron en América Latina: República Dominicana, Cuba, Cartagena de Indias en

Colombia; y en México", dijo a Sputnik Juan Martín Pérez García, director de Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim). ”⁸

“El turismo sexual infantil en México es una práctica que está creciendo en los últimos años, alertó el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), al grado que ya es considerado como “El Bangkok de Latinoamérica” debido a que se estima que 20 mil menores han sido víctimas de prostitución en el país.”⁹

El crimen organizado opera mediante redes sociales y apps como Tinder (aplicación de citas)



Este tipo de modalidad de prostitución forzada, que van en contra del desarrollo y la dignidad de las personas y sobre todo personas menores de edad que no tienen capacidad de entender el hecho, son fenómenos generalizados en el mundo y México es un lugar de origen, tránsito y destino para la explotación sexual comercial.

Una de las agravantes en torno a este ilícito, es la red de complicidad tanto de los que promueven el acto como de la prevaleciente impunidad por parte de las autoridades locales, que ven el turismo sexual como una actividad remunerada, otorgando amplias facilidades a los turistas extranjeros (principalmente europeos y estadounidenses) para acceder a menores de edad, bajo la premisa de una estancia placentera, donde encontrarán “ojos que no ven y bocas que nunca hablan”.

⁸ <https://mundo.sputniknews.com/sociedad/201905171087295181-turismo-sexual-infantil-mexico-el-bangkok-de-america-latina/>

⁹ <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/mexico-el-bangkok-de-latinoamerica-por-aumento-de-turismo-sexual-3344686.htm>

El turismo sexual es un fenómeno multifactorial que, debido a la limitada comprensión, por parte de las autoridades socava la lucha en contra de esta modalidad de trata de personas. De acuerdo al reporte de tráfico de personas 2014, en México existe una tendencia al incremento en el turismo sexual infantil mismo que persiste, sobre todo en zonas turísticas de playa y en ciudades fronterizas del norte como Tijuana y Ciudad Juárez. Junto con nuestro país se identifica Internacionalmente a Camboya, Tailandia y las islas Filipinas, entre otras naciones en donde se puede acceder a la contratación de menores con fines sexuales con amplia facilidad para poder lograrlo.

Con tristeza y preocupación, se ha visto que actualmente los padres y familiares de niños, participan en esta práctica, aunque las leyes ahora protegen a los menores, no se llevan a cabalidad estos preceptos, por ejemplo, en la Ley de los Derechos de los Niños, en el artículo 103 se establece: Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

Los menores confían en que los padres, familiares y tutores los protegerán, pero no siempre es así, la facilidad de obtener dinero por la venta de menores ha corrompido a la sociedad, por lo que no podemos permitir que esto siga sucediendo, y debemos protegerlos sancionando de manera enérgica tal práctica.

Actualmente, no se tienen datos precisos y actualizados sobre el tema, debido a su forma invisible de proceder, se requiere de una adecuada organización y el marco legal necesario para atender y prevenir a niños que sufren esta situación, ya que no existe la denuncia y el seguimiento de investigación ante la falta de políticas públicas a nivel municipal, estatal y federal para prevenirlo; Hay estados, en los que se maquillan las cifras porque “políticamente” no es conveniente que se sepa que en esos lugares se presenta este fenómeno.

El pasado día 10 de abril del presente año, se aprobó en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una reforma en esta materia al Código Penal Federal, donde la Cámara de Diputados aprobó dicha reforma, para incrementar, en más del doble, las penas

y multas para quienes promuevan el turismo sexual contra personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender o resistir el hecho.

Sonora no debe ser ajeno a esta situación, pero también, se debe reconocer que es una problemática que no caracteriza a nuestra entidad, pero también, debe quedar claro de su invisibilidad al no estar regulado en nuestras normas este tipo de delitos, y que, debido a su creciente actividad en nuestro país y su proliferación en algunos estados vecinos, no se puede negar que esta situación no suceda o no pueda suceder en Sonora.

Según el Comité del Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el mapeo de armonización legislativa de los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, Sonora, cuenta con una homologación a la legislación penal con un avance del 57.14%, ya que en el delito de pornografía en menores de edad, sanciona la utilización de imágenes y/o voces de personas, y en lo referente al delito Turismo Sexual, tiene un avance del 0%, ya que al igual que 26 estados de la república, no estipula en su catálogo dicho delito.

El artículo 14 de nuestra Constitución Política de México señala que, “los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, deben expedir las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley”.

La finalidad de la presente iniciativa, es homologar nuestra legislación local con la federal la figura del delito de Turismo Sexual, integrarlo al catálogo de delitos en contra del desarrollo y dignidad de las personas del fuero común en nuestro estado y ofrecer la protección a aquellas personas menores de edad que no estén en condiciones de entender la situación que los aqueja, así como, proveer con las herramientas legales a nuestras autoridades para que se avoquen en combatir o prevenir este tipo de delitos.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En nuestro país y, particularmente, en el Estado de Sonora, consideramos que cualquier clase de explotación de la dignidad humana es aberrante, especialmente, aquella que está relacionada con fines sexuales sobre menores de edad, ya que este tipo de actos reprochables deja profundas huellas físicas y psicológicas en las víctimas que puede llegar a alterar negativamente el desarrollo de su personalidad en su etapa adulta, al grado de reflejarse los resultados de esas nefastas experiencias a través de relaciones nocivas con sus allegados y con la sociedad en general.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en conjunto con diversos organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con asuntos educativos y derechos humanos de la familia y de la juventud, promovieron la Cartilla de Derechos Sexuales de adolescentes y jóvenes, en la que se asegura que la sexualidad es una dimensión central del ser humano que está presente en todas las etapas de la vida, por lo que el disfrute pleno de la sexualidad y el placer de las personas

menores de edad son fundamentales para su salud y bienestar físico, mental y social, para lo cual se reconocen en beneficio de los adolescentes y los jóvenes en general, los siguientes derechos:

- 1.- Derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre mi cuerpo y mi sexualidad.
- 2.- Derecho a ejercer y disfrutar plenamente mi vida sexual.
- 3.- Derecho a manifestar públicamente mis afectos.
- 4.- Derecho a decidir con quién o quiénes relacionarme afectiva, erótica y sexualmente.
- 5.- Derecho a que se respete mi privacidad y a que se resguarde mi información personal.
- 6.- Derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual.
- 7.- Derecho a decidir de manera libre e informada sobre mi vida reproductiva.
- 8.- Derecho a la igualdad.
- 9.- Derecho a vivir libre de discriminación.
- 10.- Derecho a la información actualizada, veraz, completa, científica y laica sobre sexualidad.
- 11.- Derecho a la educación integral en sexualidad.
- 12.- Derecho a los servicios de salud sexual y reproductiva.
- 13.- Derecho a la identidad sexual.
- 14.- Derecho a la participación en las políticas públicas sobre sexualidad y reproducción.

De acuerdo con este documento, el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos sexuales de los adolescentes y de los jóvenes, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que las políticas públicas diseñadas e implementadas por el Estado en materia de derechos sexuales deben regirse por un marco de laicidad, de modo que se fomente la autodeterminación de todas las personas y se atiendan las diversas necesidades y condiciones de vulnerabilidad social que enfrentan los adolescentes y los jóvenes en cuanto al ejercicio de su sexualidad, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos en los términos que la ley establece.

En ese sentido, la *Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo (OMT)*, agencia ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), especializada en promover el turismo responsable, sostenible y accesible para todos, ha emitido diversos instrumentos jurídicos como son la *Declaración de Derechos de Turismo y el Código de Turismo*, en los que insta a los Estados y a las personas a evitar cualquier posibilidad de utilizar el turismo para explotar a otros con fines de prostitución.

En sus recomendaciones, la Organización Mundial del Turismo recoge la preocupación de la comunidad internacional por la persistencia del turismo sexual organizado, emitiendo la *Declaración sobre la Prevención del Turismo Sexual Organizado*, en la que define a esta actividad como "viajes organizados desde dentro del sector turístico, o desde fuera de este sector pero utilizando sus estructuras y redes, con el propósito principal de efectuar una relación sexual comercial del turista con los residentes en el destino ", y rechaza dicha actividad, por considerarla explotadora y subversiva para los objetivos fundamentales del turismo, que consisten en fomentar la paz, los derechos humanos, el entendimiento mutuo, el respeto para todos los pueblos y culturas y el desarrollo sostenible; denunciando y condenando en particular el turismo sexual que afecta a la infancia por considerarlo como violación del artículo 34 de la Convención sobre los derechos del niño (Naciones Unidas, 1989), y requiere una estricta acción jurídica por los países emisores y receptores de turistas; para lo cual pide a los gobiernos de los países emisores y receptores de turistas que movilicen sus departamentos competentes, incluidas las administraciones nacionales de turismo, para tomar medidas contra el turismo sexual organizado, estableciendo y aplicando, cuando sea posible, medidas jurídicas y administrativas para prevenir y erradicar el turismo sexual que afecte a la infancia, en particular mediante acuerdos bilaterales para facilitar la persecución de los turistas implicados en toda actividad sexual ilícita que involucre a niños y jóvenes.

En congruencia con estas importantes recomendaciones internacionales, la iniciativa que hoy está sujeta a dictamen, propone la creación de un nuevo delito en nuestro Código Penal, denominado, precisamente, "Turismo Sexual" con el que se busca sancionar a quienes promuevan viajes al interior o exterior del territorio estatal con la

finalidad de realizar cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con menores de edad o con personas que no tengan capacidad para comprender o resistir ese hecho; ampliando los alcances de este nuevo tipo penal a quienes hagan uso de los servicios del turismo sexual.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados que integramos esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos consideramos que es procedente aprobar el presente dictamen, ya que en observancia a los derechos humanos reconocidos en favor de las Niñas, Niños y Adolescentes, este Poder Legislativo tiene la obligación inalienable de velar por sus intereses y generar las normas necesarias para que su bienestar y para la protección de su libre desarrollo de la personalidad, contra todo tipo de violencia, especialmente a los relacionados con actos de naturaleza sexual, por lo que con la creación de este nuevo tipo penal, el Estado de Sonora podrá posicionarse como una entidad federativa de vanguardia que garantiza el pleno reconocimiento y respeto a los derechos humanos de la niñez y la juventud.

No obstante, esta Comisión realiza una modificación respecto a los artículos a adicionar, ya que mediante decreto número 71, aprobado por este Poder Legislativo el día 17 de octubre de 2019, se adicionaron los artículos 169-D y 169-C al citado Código Penal, por lo que el resolutivo contendrá la adición de los artículos 169-D y 169-E.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 3374-I/19, de fecha 19 de septiembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-2424/2019, de fecha 05 de noviembre de 2019, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto:

“...esta Secretaría de Hacienda no estima que las siguientes iniciativas contengan impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del

Estado: Folio 1203-62, Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Sonora.”

En consecuencia, con fundamento en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 169-D y 169-E al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 169-D.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio estatal con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. Al autor de este delito se le impondrá una pena de diez a quince años de prisión y multa de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización.

Artículo 169-E.- A quien, a través del turismo sexual, realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión y una multa de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 07 de noviembre de 2019.

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

C. DIP. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.